



23 de junio de 2016

Hon. Jesús F. Santa Rodríguez
Presidente
Comisión de Asuntos Laborales y
Sistemas de Retiro del Servicio Público
Cámara de Representantes
San Juan, Puerto Rico

Estimado señor Presidente:

Presentamos los comentarios relacionados al **Proyecto del Senado Núm. 1486, texto aprobado por el Senado de Puerto Rico**. Esta medida propone enmendar la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, a los fines de atemperar sus disposiciones al término de cinco (5) años de servicio militar prestado en tiempos de paz que reconoce la Ley 203-2007, según enmendada, conocida como "Carta de Derechos del Veterano Puertorriqueño del Siglo XXI", a los Veteranos de las Fuerzas Armadas como acreditables para propósitos de retiro; y para otros fines.

La Exposición de Motivos plantea que, la Ley Núm. 447, *supra*, creó un sistema de retiro y beneficios denominado "Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico". Esta legislación establece un programa de beneficios para los empleados gubernamentales con todos sus derechos y obligaciones. Por otro lado, le da guía a los empleados sobre los servicios acreditables o no acreditables y los años que serán acreditados.

Indica la medida que, conforme la Ley 447, según enmendada por la ley 3-2013, en el caso de los empleados gubernamentales que han servido en el servicio militar de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos de América, le son acreditables los servicios prestados durante cualquier conflicto armado, así como, los que hubiese prestado en tiempos de paz. En el caso del servicio militar prestado durante el tiempo de paz, dispone la Ley Núm. 447, que se le abonará como servicio acreditable hasta un máximo de dos (2) años.

No obstante, se expone que dicho lenguaje no es cónsono con el dispuesto en la Ley 203, *supra*, el cual dispone que los servicios militares prestados en cualquier momento, en tiempo de paz, se limitarán a cinco (5) años. Por lo cual, se arguye que esta incongruencia en años de servicios acreditables según se disponen en estas dos leyes ha provocado que muchos empleados gubernamentales veteranos se le vean afectados sus derechos al momento de someter sus retiros.

A estos efectos, la medida bajo estudio, propone atemperar las disposiciones de la Ley Núm. 447, con el lenguaje establecido en la Carta de Derechos del Veterano Puertorriqueño del Siglo XXI, a los fines



de hacerle justicia social a los veteranos, aclarando que el tiempo acreditable para un retirado que ha servido en tiempo de paz en las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos de América es cinco (5) años.

Expuesto el propósito y contenido de la medida bajo evaluación, procedemos a exponer nuestro análisis de la misma.

De entrada, consideramos conveniente explicar las diferencias entre servicio militar activo en tiempo de guerra y servicio militar activo en tiempo de paz. De acuerdo al Procurador del Veterano,¹ cuando se habla del Servicio Militar Activo en Tiempo De Guerra, el mismo incluye todo el Servicio Militar Activo que presta un militar en un teatro de guerra, es decir, todo el tiempo en el cual el militar estuvo combatiendo y/o desempeñando funciones y/o deberes en apoyo de las operaciones militares que se llevan a cabo durante cualquier guerra o conflicto bélico. El Servicio Militar Activo en Tiempo De Guerra incluye, además, todo el tiempo de servicio militar activo que haya cumplido una persona durante un periodo de guerra y/o conflicto bélico, cumpliendo órdenes militares, en cualquier parte del mundo. Sobre este concepto, explica el Procurador, que el Congreso de los Estados Unidos o el Presidente de los Estados Unidos mediante proclama, son quienes definen cuales períodos del Servicio Militar Activo se consideran en Servicio Militar Activo En Tiempo De Guerra.

Asimismo, en cuanto al concepto de Servicio Militar Activo en Tiempos De Paz, expone el Procurador que este incluye todo aquel Servicio Militar Activo que es o ha sido prestado por un individuo durante cualquier otro momento que no esté incluido en alguno de los períodos definidos por el Congreso de los Estados Unidos como Tiempo de Guerra. En esta categoría del Servicio Militar Activo también se incluye aquello que se conoce como el Servicio Militar Activo Para Entrenamiento. Se encuentran incluidas, además, en esta categoría del Servicio Militar Activo, las participaciones de miembros de la Guardia Nacional y de cualquiera de los cuerpos de la Reserva de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos, en campamentos de verano y en adiestramientos cortos.

Ahora bien, en lo que respecta a la medida, es menester señalar que la Oficina del Procurador del Veterano avaló la misma, pues entienden que debido a las incongruencias existentes entre las disposiciones de la Ley Núm. 447 y la Ley 203, los veteranos frecuentemente han enfrentado dificultades para lograr que les sean acreditados los años de servicio militar activo que les reconoce esta última. Por ello, favorecen atemperar las disposiciones de la Ley Núm. 447, como una medida que facilitaría el que éstos puedan reclamar sin oposición ni contratiempos, los derechos y privilegios que les han sido reconocidos por su servicio.

Por su parte, la Administración de los Sistemas de Retiro y la Judicatura ("ASRJ") expresó que, ha interpretado que ante la inconsistencia entre los estatutos previamente citados, prevalece la intención de la Ley 203, por lo cual, siempre toman ésta en consideración.² Es por ello que, en la práctica, la ASRJ acredita a los veteranos solicitantes el límite de años según dispuesto en la antemencionada Ley 203. Así pues, a pesar de la discrepancia entre ambas leyes, el derecho de los

¹ Véase, Informe Positivo Conjunto con Enmiendas sobre el P. del S. Núm. 1486 del 5 de febrero de 2016.

² *Ibid.*



veteranos de acreditar los cinco (5) años de servicios que le reconoce la Ley 203, no se ha afectado. No obstante, la ASRJ reconoce la necesidad de que se atemperen ambas legislaciones a fin de que no surjan dudas entre los veteranos sobre el derecho que les cobija al momento de precisar cuál es la ley aplicable en cuanto al número de años acreditables.

Por otra parte, en términos presupuestarios, y según informado por la ASRJ, las disposiciones de la Ley 203 son aplicadas ya en cuanto a los servicios acreditables que le corresponden a los veteranos que así lo solicitan, por lo que su impacto debe haber sido considerado por el Sistema, que avaló la medida. No obstante, es pertinente señalar que ambos estatutos disponen que será responsabilidad del veterano pagar la aportación individual, patronal e intereses correspondientes, al solicitar que se le acredite el servicio militar prestado en tiempos de paz hasta el máximo de cinco (5) años, según dispuesto en ley. Por lo cual, el atemperar ambas leyes según propone esta pieza legislativa, no representa impacto fiscal alguno para el Tesoro Estatal, además de ser una medida de justicia social a nuestros veteranos que sirvieron con tanto sacrificio y dedicación a nuestro País.

Así las cosas, no tenemos objeción a la aprobación de la medida propuesta. Esperamos que nuestros comentarios le sean de utilidad a esta Honorable Comisión en el trámite legislativo del **Proyecto del Senado Núm. 1486, texto aprobado por el Senado de Puerto Rico.**

Cordialmente,



Luis F. Cruz Batista